

ANEXO 7

**JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIAS**

D. _____, con D.N.I. número _____, ganadero adjudicatario de los reproductores que figuran en el Acta / Certificado de Adjudicación que se adjunta, autoriza a la Asociación _____, para que le deduzca del precio de remate de subasta la subvención de _____ pesetas, que le corresponde en base al Decreto 34/1996, de 18 de marzo. Asimismo, autoriza a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para que abone a la citada Asociación la subvención deducida.

En el caso en que dicha subvención no fuera aprobada, se compromete a reintegrar a la Asociación _____, la cantidad que por este documento se deduce.

En _____, a _____ de _____ de 199__.

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

CORRECCION de errores del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

Advertidos errores materiales en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, publicado en el D.O.E. n.º 18, de 11 de febrero de 1997, se procede a su oportuna rectificación.

1.º - En el artículo 31, apartado 1 (página 890), donde dice: «Norma UNE 21.314/75», debe decir: «Norma UNE 20.464/90»

2.º - En el apartado b.4 del artículo 35 (página 891), se debe añadir al final del párrafo: «A estos efectos no se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado 8 del artículo 12».

3.º - En el artículo 37 (página 891), donde dice: «artículos 11 y 12», debe decir: «artículos 12 y 13».

4.º - En el artículo 38 (página 891), donde dice: «artículo 13», debe decir: «artículo 14».

5.º - En el artículo 45 (página 892), en su apartado a), donde dice: «siempre que no excedan de:», debe decir: «cuando sea:».

6.º - En el artículo 45 (página 892), en su apartado a) 1, donde dice: «6 dB(A) del permitido producido en horario diurno», debe decir: «Superior o igual a 6 dB(A) del permitido producido en horario diurno».

7.º - En el artículo 45 (página 892), en su apartado a) 2, donde dice: «Superior a 3 dB(A) e inferior a 6 dB(A) del permitido en horario nocturno», debe decir: «Superior o igual a 3 dB(A) e inferior a 6 dB(A) del permitido en horario nocturno».

8.º - El anexo n.º 3 (página 899) queda redactado como sigue:

Anexo nº 3

N.R.	Zona/uso	Hora	CLASIFICACIÓN - valores en dB(A)		
			Poco ruidoso	Ruidoso	Intolerable
	Hospitalario	D	$N < 40$	$40 \leq N < 45$	$N \geq 45$
		N	$N < 38$	$38 \leq N < 42$	$N \geq 42$
	Residencial/ Comercial (Sin tráfico)	D	$N < 58$	$58 \leq N < 61$	$N \geq 61$
		N	$N < 48$	$48 \leq N < 51$	$N \geq 51$
N.R.E.	Residencial/ Comercial (con tráfico)	D	$N < 63$	$63 \leq N < 66$	$N \geq 66$
		N	$N < 53$	$53 \leq N < 56$	$N \geq 56$
	Industrial	D	$N < 73$	$73 \leq N < 76$	$N \geq 76$
		N	$N < 58$	$58 \leq N < 61$	$N \geq 61$
	Hospitalario Residencial	D y N	$N < 33$	$33 \leq N < 36$	$N \geq 36$
		D	$N < 38$	$38 \leq N < 41$	$N \geq 41$
N.R.I.	Admón-Ofic. Aulas	N	$N < 33$	$33 \leq N < 36$	$N \geq 36$
		D y N	$N < 43$	$43 \leq N < 46$	$N \geq 46$
	Salas de Lectura	D y N	$N < 43$	$43 \leq N < 46$	$N \geq 46$
		D y N	$N < 38$	$38 \leq N < 41$	$N \geq 41$

DECRETO 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las nuevas circunstancias socio-familiares que desde hace algunos años están modificando la estructura de lo que tradicionalmente se ha denominado familia nuclear, ha obligado a las diversas administraciones de nuestro país a replantearse el modelo jurídico-administrativo en el que puedan ser incluidas las llamadas parejas de hecho.

Esto, por otro lado, no viene a ser sino una consecuencia lógica de la transformación que la institución familiar ha venido sufriendo debido a los nuevos cambios comportamentales en lo que a las relaciones de pareja se refiere

Efectivamente a los modelos tradicionales de familia cabe añadir hoy un tipo de unión de convivencia que denominamos familia compañera.

Se pretende, por tanto, dar una respuesta precisa a situaciones concretas que conforman una realidad social que requiere de disposiciones normativas que permitan el acceso, en condiciones de igualdad, a las distintas posibilidades que la sociedad ofrece.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administra-

ción de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 18 de marzo de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.—Se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicho registro tendrá carácter administrativo y en él podrán inscribirse las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, con independencia de su orientación sexual y siempre que sus componentes residan habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma o les sea de aplicación la Ley de Extremeñidad.

ARTICULO 2.—La inscripción de las uniones de hecho tendrá carácter voluntario.

ARTICULO 3.—Podrán ser objeto de inscripción las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones de hecho, así como los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, todo ello sin perjuicio de que para la producción de efectos jurídicos hubieran de ser objeto de inscripción o anotación en otro instrumento o registro jurídico.

ARTICULO 4.—Las inscripciones se realizarán previa solicitud conjunta de los miembros de la unión de hecho, acompañada de do-